

11. Vinculación del contrato de trabajo:

11.1 Los trabajadores contratados, en régimen indefinido a tiempo parcial con carácter fijo discontinuo, al servicio del Ente Público AENA, quedan únicamente vinculados al centro de trabajo donde adquieran la condición de fijeza y discontinuidad.

11.2 En el supuesto de que sea necesaria su movilidad geográfica, será aplicable la regulación que, sobre esta materia, está contenida en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

12. Orden de llamamiento:

12.1 El personal contratado en este régimen deberá ser llamado al comienzo de cada temporada.

12.2 En el supuesto de que no sea necesario el llamamiento, bien porque no se inicie la temporada; porque, anunciada, no se precise el trabajo de todo el personal contratado bajo esta modalidad, o porque, una vez iniciada, tenga que ser suspendida, en todo o en parte, tendrá que formalizarse el oportuno expediente de regulación de empleo ante la autoridad laboral.

No obstante, los trabajadores que no sean llamados mantendrán su posición en el escalafón, a efectos de incorporación en posteriores temporadas.

12.3 En cada campaña, el llamamiento para reanudar las actividades deberá hacerse por orden de antigüedad, dentro de cada categoría profesional y especialidad. En caso de igualdad, se estará a la mayor puntuación obtenida en el concurso-oposición correspondiente y, en último lugar, tendrá preferencia el trabajador de mayor edad.

12.4 Anualmente, el Ente Público AENA elaborará el escalafón de llamamiento de estos trabajadores por centro de trabajo. Copia del mismo se remitirá a los representantes de los trabajadores.

12.5 La prestación se interrumpirá a la conclusión de cada periodo, sin perjuicio de que se reanude en las sucesivas campañas.

12.6 La condición de trabajador, en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo, no se perderá en los supuestos de suspensión laboral, legal o convencionalmente regulados.

12.7 AENA preavisará a estos trabajadores, con una antelación mínima de un mes, de la fecha de reincorporación a sus puestos de trabajo dentro de la temporada de estacionalidad.

El trabajador deberá asimismo responder al anterior preaviso, en el plazo de quince días naturales, indicando la disponibilidad para ocupar su puesto de trabajo.

12.8 En el supuesto de que el trabajador decidiese no incorporarse, voluntariamente, al ser llamado, se entenderá como dimisión voluntaria; causando baja y quedando extinguido su contrato de trabajo y, consecuentemente, su relación laboral con el Ente Público AENA.

13. Régimen retributivo:

13.1 El régimen retributivo aplicable a estos trabajadores será el regulado en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

13.2 Las dietas y otras compensaciones económicas se generarán cuando, por necesidades del servicio, los trabajadores queden obligados a efectuar los gastos correspondientes.

13.3 Las retribuciones se percibirán por mensualidades completas o en la parte proporcional a los días trabajados, sin perjuicio de los descansos remunerados legalmente establecidos.

13.4 A efectos del Complemento Salarial Personal de Antigüedad, los derechos de antigüedad se computarán a razón del trabajo efectivamente prestado.

14. *Jornada y régimen de trabajo.*—La jornada y régimen de trabajo de este personal se ajustarán a lo establecido en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA, con carácter general.

Norma transitoria.—Durante la temporada de 1994, los criterios de llamamiento para la cobertura de las plazas estacionales establecidas para cada centro serán:

a) Se ofertarán las plazas a las personas que ostenten la condición de trabajador en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo en los respectivos centros, categorías y especialidades, atendiendo a su antigüedad como criterio de preferencia.

b) Si restasen plazas, se ofertarán a las personas que hubiesen sido contratadas, en el centro y la categoría, en las temporadas estacionales de 1992 y 1993, atendiendo a su mayor edad en caso de igualdad en los tiempos de servicios prestados.

c) Si restasen plazas, se ofertarán a las personas que hubiesen sido contratadas, en el centro y la categoría, en la temporada de 1993.

d) Si restasen plazas, se cubrirán conforme a lo previsto en el artículo 17.2 del I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

e) Por último, si restasen finalmente plazas, se realizarán pruebas de selección conforme a lo previsto en el artículo 17.2b del I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

Norma adicional.—Los derechos que legal, reglamentaria o convencionalmente tengan reconocidos los trabajadores fijos continuos o temporales, cuando fueren susceptibles de fraccionamiento, se reconocerán a los trabajadores contratados, en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo, en la parte que proporcionalmente les corresponda en función del tiempo efectivamente trabajado.

Norma supletoria.—En todo aquello no previsto en este Acuerdo se estará a lo establecido en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA y en la normativa legal y reglamentaria vigente.

Anexo centros estacionales

Aeropuerto de Málaga.
Aeropuerto de Palma de Mallorca.
Aeropuerto de Ibiza.
Aeropuerto de Menorca.
Centro de Control de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13727 *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja» de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja», conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora, dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de Productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja» de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora, conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 113.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 24 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

13728 *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales de «Bureba-Ebro, Sociedad Cooperativa», de 2.º grado, de Miranda de Ebro (Burgos).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales según el Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Bureba-Ebro, Sociedad Cooperativa», de Miranda de Ebro (Burgos), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Cereales a la cooperativa de 2.º grado «Bureba-Ebro, Sociedad Cooperativa», de Miranda de Ebro (Burgos), conforme al Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como agrupación de productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 105.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 24 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

13729 *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales y de semillas oleaginosas de «Agropecuaria Palentina, Sociedad Cooperativa Limitada», de Palencia.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales y semillas oleaginosas, conforme al Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Agropecuaria Palentina, Sociedad Cooperativa Limitada», de Palencia, dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales y semillas oleaginosas de «Agropecuaria Palentina, Sociedad Cooperativa Limitada», de Palencia, conforme al Reglamento (CEE) número 1360/78, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como agrupación de productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 114.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 24 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

MINISTERIO DE CULTURA

13730 *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado sobre varios lotes de libros en subasta celebrada el día 23 de mayo.*

A propuesta del organismo autónomo Biblioteca Nacional, y en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo para el Estado sobre los lotes de libros que se relacionan en el anexo y que fueron subastados el día 23 de mayo de 1994 en «Durán, Sala de Arte, Sociedad Anónima», calle de Serrano, 12, de Madrid.

Segundo.—Que se abone a su propietario el precio total de remate por importe de 494.500 pesetas, más los gastos correspondientes que deberá certificar la sala de subastas.

Tercero.—Que los libros objeto de este tanteo se depositen en el Departamento de Patrimonio Bibliográfico (Biblioteca Nacional), que deberá proceder a su inclusión en el catálogo colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del organismo autónomo Biblioteca Nacional.

ANEXO

3145. Hinojosa, José María. La Rosa de los Vientos. Málaga, Litoral, 1927. 40.000 pesetas.

3152. Bergamín, José. Caracteres. Málaga, Litoral, 1926. 16.000 pesetas.

3153. Torre, Josefina de la. Versos y estampas. Málaga, Litoral, 1927. 16.000 pesetas.

3237. Guevara, Antonio de. Oratorio de religiosos y ejercicios de virtuosos. Anvers, Martín Nucio, 1.548. 40.000 pesetas.

3579. Bastera, R. de. Los labios del monte. Madrid, Renacimiento (s.a.), 7.500 pesetas.

6066. Odenançes cerca de lo que han de hazer guardar los alcaldes mayores y juezes de residencia de los tres adelantamientos de Burgos y León y Palencia... Impreso en Alcalá de Henares, Joan de Brocar, MDLIII. Sigue un manuscrito de Covarrubias sobre delitos y penas... 375.000 pesetas.

BANCO DE ESPAÑA

13731 *RESOLUCION de 14 de junio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 14 de junio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,110	135,380
1 ECU	158,443	158,761
1 marco alemán	82,234	82,398
1 franco francés	24,086	24,134
1 libra esterlina	205,326	205,738
100 liras italianas	8,471	8,487
100 francos belgas y luxemburgueses	399,585	400,385
1 florín holandés	73,398	73,544
1 corona danesa	21,011	21,053
1 libra irlandesa	200,367	200,769
100 escudos portugueses	79,137	79,295
100 dracmas griegas	54,462	54,572
1 dólar canadiense	97,552	97,748
1 franco suizo	97,587	97,783
100 yenes japoneses	131,493	131,757
1 corona sueca	17,077	17,111
1 corona noruega	18,952	18,990
1 marco finlandés	24,543	24,593
1 chelín austríaco	11,689	11,713
1 dólar australiano	98,562	98,760
1 dólar neozelandés	79,269	79,427

Madrid, 14 de junio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.